RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2329/2017/I

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría Estatal de Protección del Medio Ambiente

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la entrega de la información

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El once de octubre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Procuraduría Estatal de Protección del Medio Ambiente, quedando registrada con el número de folio **01393417**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> Se solicita a esta Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente (PMA) que proporcione a la solicitante de acceso de información pública, el LISTADO DE LOS NOMBRES O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONAS MORALES QUE HAN SIDO INSPECCIONADOS POR PARTE DE LA PMA, a partir del 2 de enero de 2017 hasta la fecha de la presente solicitud, indicando la materia inspeccionada, los respectivos números de expedientes, así como el origen de la inspección (denuncia popular o de oficio).
>
> Es importante mencionar, que de conformidad al CRITERIO 1/14 emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (hoy Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública), en el cual se reconoce que EL NOMBRE DE UNA PERSONA MORAL ES PÚBLICO, por tanto, LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA PRESENTE SOLICITUD NO ES CONSIDERADA COMO INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
>
> Dicho criterio para pronta referencia se transcribe a continuación:
>
> DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL, Y REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE PERSONAS MORALES, NO CONSTITUYEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. La denominación o razón social de las personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registrito Federal de Contribuyentes

> (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse como un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de las personas morales no constituyen información confidencial.
>
> Sin otro particular, y agradeciendo su amable atención en el presente asunto, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
> ...

II. El veinticinco de octubre del año próximo pasado, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

III. Inconforme con lo anterior, el quince de noviembre de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el dieciséis siguiente, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo la parte recurrente mediante escrito remitido vía correo electrónico a este instituto, acusado de recibido por la secretaría auxiliar el seis de diciembre del año próximo pasado, y el sujeto obligado a través de oficio enviado vía correo electrónico a este instituto, acusado de recibido el quince del mes y año antes citados.

VI. Por acuerdo de nueve de enero del año en curso, se acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución, por encontrarse transcurriendo el plazo de vista dado a las partes.

VII. El veintidós de enero del actual, se tuvieron por presentadas en tiempo y forma a las partes desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a las partes para su conocimiento, requiriéndoseles para que en el término concedido, expresaran a este Instituto lo que a su derecho conviniera.

VIII. Por correo electrónico acusado de recibido por la secretaría auxiliar de este instituto el veintinueve de enero del actual, la parte

recurrente remitió escrito formulando sus alegatos, y por acuerdo de uno de febrero del actual se le tuvo por presentada dando cumplimiento al requerimiento que le fuera realizado y al que se refiere el punto que antecede.

IX. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el veintitrés de febrero del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

No pasa inadvertido para este órgano colegiado que el servidor público que firmó por ausencia del Procurador Estatal de Protección al Medio Ambiente, el escrito de comparecencia al recurso, solicitó el desechamiento del mismo en términos de lo dispuesto en el artículo 216, fracción I de la ley 875 de la materia, porque a su juicio, se rindió la información solicitada.

Al respecto, debe precisarse que desde el punto de vista procesal el desechamiento solicitado no resulta procedente, toda vez que por auto de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete se admitió el recurso, acuerdo que fue notificado al sujeto obligado el cinco de diciembre pasado, como consta a fojas diecinueve a veintiuno de los autos; por lo que en el caso de sobrevenir alguna causal de notoria improcedencia lo procedente sería sobreseer el recurso mas no desecharlo.

Sobre el particular, este instituto ha sostenido, en el criterio 05/2017, que |el sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática, por el simple hecho de existir una respuesta. En términos de lo previsto en el artículo 223, fracción III, de la ley local, el recurso de revisión será sobreseído cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno. Si bien el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no prevé el mismo supuesto de la ley local, para el sobreseimiento de un recurso de revisión debe considerarse necesario el consentimiento expreso de la parte inconforme con la respuesta dada, y ante la falta de este, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, es menester el análisis de la contestación, a efecto de determinar si lo pedido corresponde con lo entregado. Estimar lo contrario implicaría aceptar la inimpugnabilidad de una respuesta cuando la propia ley prevé la posibilidad de revocarla o modificarla a través del recurso de revisión, consideración que, además, no sería acorde con la finalidad de dicho medio impugnativo, consistente en salvaguardar el derecho de acceso a la información de las partes.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o

razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se

establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz establece en su artículo 6º, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer los agravios siguientes:

…

VI. LA EXPOSICIÓN DE LOS AGRAVIOS:

ÚNICO.- Los artículos 4o., 5o., 7o., 8o. y 11 fracción IV de la LTAIP establecen que el derecho humano a la información comprende recibir la misma, en virtud de que la **información generada**, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública y accesible a cualquier persona**, de ahí que cualquier persona goce del derecho de obtener información, y entre sus modalidades se encuentra, que sean proporcionados documentos electrónicos, y la existencia de la información derivada del ejercicio de las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, y en caso de haberse negado se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, en este sentido, ante la negativa al acceso a la información pública el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada coincide con alguna de las excepciones previstas en la normatividad que rige la materia, misma que establece una serie de obligaciones que los sujetos obligados deben cumplir, entre ellas, **constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental**, así como publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, toda aquella **información que sea de interés público**.

Ahora bien, en el caso concreto, mediante solicitud de fecha 11 de octubre de 2017, con número de folio 01393417, presentada de forma electrónica ante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente solicitó acceso de información pública a la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente (en adelante PMA), en los siguientes términos:

*"Se solicita a esta **Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente** (PMA) que proporcione a la solicitante de acceso de información pública, el **LISTADO DE LOS NOMBRES O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONAS MORALES QUE HAN SIDO INSPECCIONADOS POR PARTE DE LA PMA**, a partir del 2 de enero de 2017 hasta la fecha de la presente solicitud, indicando la materia inspeccionada, los respectivos números de expedientes, así como el origen de la inspección (denuncia popular o de oficio).*

*Es importante mencionar, que de conformidad al **CRITERIO 1/14** emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (hoy Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública), en el cual se reconoce que **EL NOMBRE DE UNA PERSONA MORAL ES PÚBLICO**, por tanto, **LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA PRESENTE SOLICITUD NO ES CONSIDERADA COMO INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL** en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Dicho criterio para pronta referencia se transcribe a continuación:

***DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL, Y REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE PERSONAS MORALES, NO CONSTITUYEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**. La denominación o razón social de las personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registrito Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse como un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, **la denominación o razón social, así como el RFC de las personas morales no constituyen información confidencial**.*

Sin otro particular, y agradeciendo su amable atención en el presente asunto, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo."

De la anterior solicitud, recayó el oficio identificado como **PMA/UT/RESPUESTA/026/2017**, de fecha 25 de octubre de 2015, signado por el **I.S.C. FRANCISCO DEMETRIO FERNÁNDEZ ESCAMILLA**, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente del Estado de Veracruz, cuyo texto es el que a continuación se menciona:

PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PMA/UT/RESPUESTA/026/2017

Boca del Río, Veracruz a **VEINTICINCO DE OCTUBRE DE 2017**. Vista la solicitud registrada ante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la información INFOMEX - VERACRUZ, con el número **01393417** presentada a esta Procuraduría, el día **ONCE DE OCTUBRE** del año en curso, realizada por **MES (sic)**, por la que pide se le informe textualmente lo siguiente:

Se solicita a esta Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente (PMA) que proporcione a la solicitante de acceso de información pública, el LISTADO DE LOS NOMBRES O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONAS MORALES QUE HAN SIDO INSPECCIONADOS POR PARTE DE LA PMA, a partir del 2 de enero de 2017 hasta la fecha de la presente solicitud, indicando la materia inspeccionada, los respectivos números de expedientes, así como el origen de la inspección (denuncia popular o de oficio).

y así mismo señala como medio para recibir notificaciones **CONSULTA VIA INFOMEX SIN COSTO**

Consecuentemente téngase por recibida la solicitud de referencia, ábrase expediente y regístrese en el libro de Gobierno con el número que le corresponda, siendo el **PMA/UT/RESPUESTA/026/2017** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 apartado "A", fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 6, 143145 y 148 de la *Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (**Ley 875**)*; se le tiene como designado de su parte el sistema **Infomex – Sin costo** para recibir respuesta. Así mismo, y con fundamento en el artículo 8 párrafo segundo de la citada Ley, **PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE, PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN *PMA/UT/RESPUESTA/026/2017*** le comunico:

SE SUGIERE LA SIGUIENTE RESPUESTA:

ÚNICO.- *Esta Unidad de Transparencia a mi cargo, hace de su conocimiento que derivado de su atenta solicitud efectuada el día 11 de Octubre del año en curso y de conformidad con los artículos 11 fracción XVI, 134 fracciones II, III y VII de la Ley 875, su solicitud fue turnada a la **Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos**; por ser el*

área que pudiese contar con la información requerida, a fin de que realizara una búsqueda minuciosa y exhaustiva de su requerimiento.

Por lo que derivado de citada búsqueda, y en términos de lo solicitado, dicha Subprocuraduría citada en antecedentes, tiene a bien dar contestación a su atenta petición considerando lo siguiente:

- *En esta Subprocuraduría Jurídica ni en el Departamento Jurídico adscrito a esta Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente ni en la entidad misma, no se genera la información referente a un listado o padrón de infractores o de inspeccionados de la normatividad ambiental estatal.*

- *Por tanto, se considera que no es obligada la generación de dicha información en materia de transparencia. Ello en razón de que en ningún ordenamiento legal de los que rige a esta Procuraduría en su actuar, entre ellos el Decreto de Creación, su Reglamento Interior de la P.M.A. o la Ley Estatal de Protección Ambiental se le encuentra a este organismo público descentralizado como obligado de efectuar dicho listado o padrón de infractores tal como lo requiere el peticionario;* ***sin embargo en atención a la transparencia en que debe ajustar la entidad pública su actuar, se cuenta en la liga electrónica: http://www.pmaver.gob.mx/site/?page_id=4871 con las resoluciones en versión pública de las mismas que se han aplicado por el seguimiento de expedientes que resultaron en dictaminación de infracciones a diversas personas físicas o morales.***

  Es de agregarse que la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente por efecto del ***artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública****, no se ve obligado a contar con dicha información enlistada o empadronada como es requerida por el solicitante, tal y como se expresa en la* ***fracción XXIX*** *del ordenamiento legal aludido.*

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del articular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."*

Resoluciones:

RRA 0050/16. *Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad.*
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
RRA 0310/16. *Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10*
de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
RRA 1889/16. *Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada*
Ponente. Ximena Puente de la Mora.

La presente respuesta, así como su anexo se emite por parte de este sujeto obligado en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Dígasele al solicitante que en caso de inconformidad al presente acuerdo procede de manera opcional el Recurso de Revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales previsto en el artículo 153 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Notifíquese al solicitante por vía sistema Infomex. – Veracruz.

Así lo proveyó y constata el suscrito ISC. Francisco Demetrio Fernández Escamilla, Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente del Estado de Veracruz.

De la anterior cita se desprende que se negó información pública a la suscrita en virtud de las siguientes argumentaciones:

1) Que tanto la Subprocuraduría Jurídica[1], como el Departamento Jurídico, ambos adscritos a la PMA, no generan información referente a un listado o padrón de infractores o de inspeccionados de la normatividad ambiental estatal;

2) Que no es una obligación generar la información pública solicitada por la suscrita en virtud de que en ningún ordenamiento legal que rigen las actuaciones de la PMA, como son su Decreto de Creación, su Reglamento Interior, o bien, la Ley Estatal de Protección al Ambiente establece que dicho organismo público descentralizado se encuentre obligado a efectuar dicho listado o padrón de infractores requerida por la recurrente, limitándose únicamente a proporcionar un enlace electrónico en el cual es posible apreciar un listado en formato Excel de las resoluciones administrativas en versión públicas emitidas por la PMA.

Por lo que respecta al **inciso 1)**, es posible apreciar que la PMA actuó con dolo en la substanciación de la solicitud de acceso a la información pública de la suscrita, al pretender sorprender mi buena fe argumentando que no generan un listado o padrón de los sujetos que han sido inspeccionados conforme a sus facultades de inspección y vigilancia, sin embargo, tal argumentación es inoperante, en virtud de que la PMA genera documentos de las personas morales que han sido fiscalizados en materia ambiental, en el que es posible apreciar su denominación y/o razón social, los números de expediente, el origen de la inspección (denuncia u oficio), así como la respectiva situación procesal, tan es así, que los expedientes son rastreados con tal listado a fin de identificar que servidor público se encuentra conociendo del asunto, las actuaciones procesales que deban ser emitidas, así como las fechas que se tienen contempladas para la celebración de audiencias, siendo tal

[1] El nombre correcto del área administrativa es **"Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos"** conforme a lo establecido en los artículos 9o. fracción IV y 29 del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente.

listado un control operativo para cumplir con las necesidades institucionales de la PMA y facilitar su función de procuración de justicia ambiental, por lo que, a todas luces la respuesta recaída a la solicitud número 01393417 violenta en mi perjuicio el principio de máxima publicidad reconocido en el precepto 6o., fracción I, apartado A, de la CPEUM, los artículos 7, párrafo segundo y 10, párrafo segundo, de la LGTAIP, al igual que el derecho humano a la información establecido en el numeral 4o. de la LTAIP, pues su actuación únicamente se orienta a inhibir el ejercicio del derecho a la información pública.

Por lo que concierne al **inciso 2)**, de igual forma es posible observar una actuación dolosa de la PMA en la sustanciación de la solicitud de acceso a la información pública formulada por la recurrente, al pretender sorprende mi buena fe argumentando sin sustento jurídico alguno que la PMA no se encuentra obligada a generar un listado infractores, sin embargo, es de expresarse en primer lugar **no se solicitó información concerniente a los "infractores"**, sino que la solicitud se orientó únicamente a los **inspeccionados** que no necesariamente son infractores de la normatividad ambiental.

Efectivamente, a fin de brindar luz a la PMA en su carácter de sujeto obligado, la siguiente tabla muestra la diferencia entre un infractor y un inspeccionado en los siguientes términos:

INFRACTOR	INSPECCIONADO
Persona física o moral a quien **le fue impuesta una sanción administrativa** conforme a lo establecido en el 208, 212 al 219 de la Ley Estatal de Protección al Ambiente en virtud de haber infringido la normatividad ambiental estatal.	Persona física o moral a quien **le fue realizada una visita de inspección** conforme a los artículos 199, 200, 201 y 202 de la Ley Estatal de Protección al Ambiente, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental estatal.

Una vez marcadas las diferencias entre los conceptos de *"infractor"* e *"inspeccionado"*, es posible apreciar que la respuesta recaída a la solicitud número 01393417 no corresponde a lo requerido por la suscrita, y por tanto, el listado en formato Excel de las resoluciones administrativas en versión públicas[2] proporcionado por la PMA se orienta únicamente a coartar mi derecho humano a recibir información pública.

Es muy importante mencionar que si la PMA cuenta con un listado de resoluciones administrativas, en el mismo sentido también cuenta con un listado de los sujetos que han sido inspeccionados por la PMA, toda vez que contar con dicho listado es parte de su función como un órgano procuración de justicia ambiental, y cabe expresar que el listado de resoluciones contiene la siguiente información:

[2] Visibles en el siguiente enlace electrónico: http://www.pmaver.gob.mx/site/?page_id=4871.

- Ejercicio (año);
- Periodo (por trimestre);
- Expediente;
- Materia de la resolución;
- Tipo de resolución;
- Fecha de la resolución;
- Tipo de resolución;
- Órgano que emite la resolución;
- Sentido de la resolución;
- Hipervínculo de la resolución;
- Fecha de validación;
- Área responsable;
- Notas, y fecha de actualización.

De lo anterior se desprende que la PMA si genera listados de los asuntos que conoce, sin embargo, en la respuesta recaída a mi solicitud, su propósito se orientó a transgredir mi derecho humano de recibir información pública, pretendiendo inhibir el ejercicio de dicho derecho fundamental.

En cuanto a que no existe fundamento legal para generar una lista de inspeccionados es totalmente inoperante, pues únicamente hizo mención de ordenamientos jurídicos que regulan los aspectos de protección al ambiente y conservación y restauración del equilibrio ecológico, pero no menciona el principal cuerpo normativo que rige la materia que nos ocupa, que es la LTAIP que precisamente en su artículo 7 establece que **se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados**, de ahí el fundamento legal de **generar este tipo de documentos referentes al ejercicio de la función de procuración de justicia ambiental por parte de la PMA**.

Aunado a lo anterior, el artículo 8o. de la LTAIP establece lo siguiente:

> **"Artículo 8.** Ante la ***negativa del acceso a la información*** o su inexistencia, **el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la presente Ley** o, en su caso, ***demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones***.
>
> Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona."

Del anterior precepto legal citado se desprende que, al haberme negado información la PMA, esta debió demostrar que la misma se encuentra prevista en alguna de las excepciones de la LTAIP, o bien, demostrar que la información solicitada no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, sin embargo, el sujeto obligado en

ningún momento fundamento excepción alguna, y de igual forma, no demostró que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no obstante, como podrá preciar este órgano colegiado en materia de transparencia que la información que solicité se relaciona directamente con la función de procuración de justicia ambiental, misma que es ejercida por medio de las facultades de la PMA en materia de inspección y vigilancia en materia ambiental.

Además, la PMA no observó el criterio identificado como 1/14 emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública[3] (hoy Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública), que precisamente reconoce que el **NOMBRE DE UNA PERSONA MORAL ES PÚBLICO**, en virtud de no constituir información de carácter confidencial, de ahí que la PMA se encuentra obligada a proporcionarme el listado de infractores solicitado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, no obstante, pretendió aplicar a nuestro caso concreto el artículo 15, fracción XXIX, de la LTAIP en relación con el criterio del Instituto referenciado líneas arriba, cuyo rubro es *"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"*, empero, como ha podido apreciar este órgano colegiado en materia de transparencia, **la parte recurrente no está solicitando un documento "*ad hoc*", sino únicamente un listado que desde que inició operaciones la PMA ha sido generada en aras de fortalecer el control de los expediente administrativos generados con motivo de las inspecciones en materia ambiental realizadas por el aludido organismo público descentralizado bajo su función de procuración de justicia ambiental**.

En este tenor, la PMA causa agravios en perjuicio de la suscrita en virtud de no haberme proporcionado la información solicitada bajo el folio 01393417, violentándose así los principios y mecanismos para garantizar mi derecho humano de acceso y recepción de información en posesión de la PMA en términos de los artículos 1°, 2° fracción II y 5° de la LTAIP, en relación con el artículo 6° fracción I, apartado A de la CPEUM, por tanto, se solicita a este órgano garante estatal deberá **ordenar al sujeto obligado la entrega de la información pública solicitada por la recurrente**.

VII. LA COPIA DE LA RESPUESTA QUE SE IMPUGNA Y, EN SU CASO, DE LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, SALVO EN EL CASO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD:

Se adjunta copia del oficio identificado como **PMA/UT/RESPUESTA/026/2017**, de fecha 25 de octubre de 2015, signado por el **I.S.C. FRANCISCO DEMETRIO FERNÁNDEZ ESCAMILLA**, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente del Estado de Veracruz, en el cual se da respuesta de la solicitud de acceso de información pública identificada con el número de folio **01393417**.

[3] **"DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL, Y REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE PERSONAS MORALES, NO CONSTITUYEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL."**

VIII. EN SU CASO, PRUEBAS QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE RECURRE:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- La solicitud de información pública identificada con el número de folio **01393417** dirigida a la PMA, misma que obra en la base de datos de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"* mediante documento electrónico titulado *"Acuse de Recibo de Solicitud de Información"* de fecha 11 de octubre de 2017.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio identificado como **PMA/UT/RESPUESTA/026/2017**, de fecha 25 de octubre de 2017, signado por el **I.S.C. FRANCISCO DEMETRIO FERNÁNDEZ ESCAMILLA**, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la PMA, en el cual se da respuesta a la solicitud de acceso de información pública identificada con el número de folio **01393417**, misma que consta de 3 (tres) fojas útiles, y que se adjunta al presente escrito de recurso de revisión como **ANEXO ÚNICO**.

En virtud de lo anteriormente vertido, a este **Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales** atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente **RECURSO DE REVISIÓN**, por señalada la dirección de correo electrónico identificada como en términos del artículo 159 fracción II de la LTAIP y 144 fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Resolver el presente recurso de revisión en el plazo establecido en el artículo 192 de la LTAIP.

TERCERO.- Ordenar a la PMA que **entregue a la recurrente la información solicitada** bajo el número de folio **01393417**, en términos del artículo 216, fracción III, de la LTAIP.

Sin otro particular le expreso mi más distinguida y atenta consideración, aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Ciudad de México a 15 de noviembre de 2017.

Protesto lo Necesario

Este Instituto estima que los agravios expresados devienen **parcialmente fundados**, atendiendo a las razones siguientes.

De la lectura de la solicitud de acceso se advierte que la parte recurrente requirió el listado de los nombres o razón social de la personas morales que han sido inspeccionados por parte del sujeto obligado, a partir del dos de enero de dos mil diecisiete hasta la fecha de la solicitud, -once de octubre de dicho año-, indicando la materia inspeccionada, los respectivos números de expedientes, así como el origen de la inspección (denuncia popular o de oficio).

Durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta vía Sistema Infomex-Veracruz, en los términos siguientes:

Se hace entrega de la respuesta a su solicitud en archivo adjunto

A la respuesta dada se anexó el archivo de rubro: “01393417_PMA_UT_RESPUESTA_026.pdf”, que contiene el oficio siguiente:

PMA
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PMA/UT/RESPUESTA/026/2017

Boca del Río, Veracruz a **VEINTICINCO DE OCTUBRE DE 2017**. Vista la solicitud registrada ante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la información INFOMEX - VERACRUZ, con el número **01393417** presentada a esta Procuraduría, el día **ONCE DE OCTUBRE** del año en curso, realizada por **MES (sic)**, por la que pide se le informe textualmente lo siguiente:

Se solicita a esta Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente (PMA) que proporcione a la solicitante de acceso de información pública, el LISTADO DE LOS NOMBRES O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONAS MORALES QUE HAN SIDO INSPECCIONADOS POR PARTE DE LA PMA, a partir del 2 de enero de 2017 hasta la fecha de la presente solicitud, indicando la materia inspeccionada, los respectivos números de expedientes, así como el origen de la inspección (denuncia popular o de oficio).

y así mismo señala como medio para recibir notificaciones **CONSULTA VIA INFOMEX – SIN COSTO**. -

Consecuentemente téngase por recibida la solicitud de referencia, ábrase expediente y regístrese en el libro de Gobierno con el número que le corresponda, siendo el **PMA/UT/RESPUESTA/026/2017** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 apartado “A”, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 6, 143 145 y 148 de la *Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave* ***(Ley 875)***; se le tiene como designado de su parte el sistema **Infomex – Sin costo** para recibir respuesta. Así mismo, y con fundamento en el artículo 8 párrafo segundo de la citada Ley, **PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE, PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN** ***PMA/UT/RESPUESTA/026/2017*** le comunico: -

SE SUGIERE LA SIGUIENTE RESPUESTA:

ÚNICO.- *Esta Unidad de Transparencia a mi cargo, hace de su conocimiento que derivado de su atenta solicitud efectuada el día 11 de Octubre del año en curso y de conformidad con los artículos 11 fracción XVI, 134 fracciones II, III y VII de la Ley 875, su solicitud fue turnada a la* ***Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos****; por ser el área que pudiese contar con la información requerida, a fin de que realizara una búsqueda minuciosa y exhaustiva de su requerimiento.*

Por lo que derivado de citada búsqueda, y en términos de lo solicitado, dicha Subprocuraduría citada en antecedentes, tiene a bien dar contestación a su atenta petición considerando lo siguiente:

PMA
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

- *En esta Subprocuraduría Jurídica ni en el Departamento Jurídico adscrito a esta Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente ni en la entidad misma, no se genera la información referente a un listado o padrón de infractores o de inspeccionados de la normatividad ambiental estatal.*

- *Por tanto, se considera que es no obligada la generación de dicha información en materia de transparencia. Ello en razón de que en ningún ordenamiento legal de los que rige a esta Procuraduría en su actuar, entre ellos el Decreto de Creación, su Reglamento Interior de la P.M.A. o la Ley Estatal de Protección Ambiental se le encuentra a este organismo público descentralizado como obligado de efectuar dicho listado o padrón de infractores tal como lo requiere el peticionario;* ***sin embargo en atención a la transparencia en que debe ajustar la entidad pública su actuar, se cuenta en la liga electrónica: http://www.pmaver.gob.mx/site/?page_id=4871 con las resoluciones en versión pública de las mismas que se han aplicado por el seguimiento de expedientes que resultaron en dictaminación de infracciones a diversas personas físicas o morales.***

Es de agregarse que la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente por efecto del ***artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública****, no se ve obligado a contar con dicha información enlistada o empadronada como es requerida por el solicitante, tal y como se expresa en la* ***fracción XXIX*** *del ordenamiento legal aludido.*

Adicionalmente, es de señalarse que esta entidad no se encuentra obligado a divulgar datos de las empresas, en virtud del sustento expresado en el ***criterio 03/2017*** *que dice:*

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."*

Resoluciones:

- ***RRA 0050/16.*** *Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*
- ***RRA 0310/16.*** *Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*
- ***RRA 1889/16.*** *Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.*

- **Segunda Época** **Criterio 03/17**

PMA
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

La presente respuesta, así como su anexo se emite por parte de este sujeto obligado en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

.....

Dígasele al solicitante que en caso de inconformidad al presente acuerdo procede de manera opcional el Recurso de Revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales previsto en el artículo 153 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Notifíquese al solicitante por vía sistema Infomex. – Veracruz. .....

.....

Así lo proveyó y constata el suscrito ISC. Francisco Demetrio Fernández Escamilla, Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente del Estado de Veracruz. .....

.....

.....

.....

.....

Sin que se acompañara la respuesta del titular del área correspondiente, citada en el oficio anterior.

Durante la sustanciación del recurso el sujeto obligado, compareció mediante oficio identificado con la clave PMA/DIM/UT/No. 168/2017, firmado por ausencia del Procurador Estatal de Protección al Medio Ambiente, en el que se adujo, en lo que interesa, lo siguiente:

> …
>
> En razón de ello, me permito a insistir (sic) que dicho documento no se está obligado a este ente público en contar con el mismo. Es decir, en todos sus sentidos se reitera la respuesta otorgada de inicio a la solicitante identificada como […].

Es decir, de conformidad a lo expresado en el artículo 15 fracción XXIX de la Ley de Ley (sic) de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz ce Ignacio de la Llave, la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente no genera el *"listado o padrón de infractores o de inspeccionados de la normatividad ambienta estatal".*

Aunado a lo anterior, es de insistirse que los alcances en que se realizar (sic) de nueva cuenta esta respuesta como reiterativo va en el sentido de que bajo ningún criterio normativo con que se ajusta nuestra actuación como Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, indica la obligación de generar la información de lo que no se está obligado a generar. Es decir, el argumento que esgrime la solicitante no es óbice para que de repente esta autoridad ambiental deba realizar lo que la Ley no le obliga, tratando de omitir la máxima de derecho que indica *"Las autoridades sólo pueden realizar lo que la Ley les permite",* por ende, no podemos actuar en libertad de lo solicitado por los sujetos que se presentan a solicitar información ante esta entidad denominada Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Obra ante Ustedes los antecedentes relatados en la respuesta número PMA/UT/RESPUESTA/026/2017, donde principalmente se vierten argumentos en el mismo sentido ya expresado.

Así de lo anterior de la manera más atenta y respetuosa solicitamos se dé por concluido el presente recurso siendo innecesaria la continuidad procesal del mismo, por no existir asuntos pendientes con el usuario solicitante la C. […].

Como medio de comprobación se anexa la presente traza electrónica de la comunicación sostenida con el supra mencionado usuario. (Se anexa correo electrónico con respuesta)

Finalmente, solicito se desecha el recurso en términos del artículo 216 Fracción I de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por haber rendido la información solicitada.

…

Con la comparecencia en cita se dio vista a la parte recurrente, quien en vía de alegatos expuso:

En este tenor, en tiempo y forma **comparezco de forma electrónica a manifestar lo que a mi derecho convenga en vía de alegatos**, a fin de que estos sean considerados al momento de dictar la resolución recaída al presente procedimiento de recurso de revisión:

ÚNICO.- Que del oficio identificado como **PMA/DIM/UT/No.168/2017**, de fecha 14 de diciembre de 2017, signado por el **Lic. Ricardo Colorado Alfonso** en su carácter de Procurador Estatal de Protección al Medio Ambiente, manifestó lo siguiente:

"...

Es decir, de conformidad a lo expresado en el artículo 15 fracción XXIX de la Ley de Ley (sic) de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente no genera el *"listado o padrón de infractores o de inspeccionados de la normatividad ambiental estatal"*.

Aunado a lo anterior, es de insistirse que los alcances en que se realiza de nueva cuenta esta respuesta como reiterativo va en el sentido de que bajo ningún criterio normativo con se ajusta nuestra actuación como Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, indica la obligación de generar la información de lo que no se está obligado a generar. Es decir, el argumento que esgrime la solicitante no es óbice para que de repente esta autoridad ambiental deba realizar lo que la ley no le obliga, tratando de omitir la máxima de derecho que indica "Las autoridades solo pueden realizar lo que la Ley les permite", por ende, no podemos actuar en libertad de lo solicitado por los sujetos que se presentan a solicitar información ante esta autoridad denominada Instituto Veracruzano de Acceso a la Información."

De la anterior cita se desprende en primer lugar, un desconocimiento y/o falta de interpretación de la normatividad en materia de transparencia por parte del titular de la PMA, o en su caso, de su equipo de asesores, toda vez que fundamentan el artículo 15, fracción XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante **LTAIP**), que establece las obligaciones de transparencia comunes como son los informes que por disposición legal generan los sujetos obligados, de ahí que trate de sustentar su ilegal actuación de negar acceso a información solicitado por la suscrito, sin embargo, tal justificación es inoperante y meramente subjetiva, en virtud de que el precepto 7° del mencionado ordenamiento jurídico fija que **la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados**, de ahí el fundamento legal de generar al listado o padrón de sujetos inspeccionados pues de trata de documentos referentes al ejercicio de la función de procuración de justicia ambiental por parte de la PMA. Asimismo, el numeral 8° de la LTAIP establece que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado **deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la presente Ley** o, en su caso, **demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones**, sin embargo, en el caso concreto la PMA debió demostrar que la negativa de información se encuentra prevista en alguna de las excepciones de la ley local que rige la materia de transparencia, o bien, demostrar que la información solicitada no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, por lo que, el sujeto obligado en ningún momento fundamento excepción alguna, y de igual forma, no demostró que la

información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no obstante, como podrá preciar este órgano colegiado en materia de transparencia que **la información que solicité se relaciona directamente con la función de procuración de justicia ambiental**, misma que es **ejercida por medio de las facultades de la PMA en materia de inspección y vigilancia en materia ambiental**.

Aunado a lo anterior, la PMA no observó el criterio identificado como 1/14 emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública[1] (hoy Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública), que precisamente reconoce que el **NOMBRE DE UNA PERSONA MORAL ES PÚBLICO**, en virtud de no constituir información de carácter confidencial, de ahí que la PMA se encuentra obligada a proporcionarme el listado de sujetos inspeccionados solicitado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, no obstante, pretendió aplicar a nuestro caso concreto el artículo 15, fracción XXIX, de la LTAIP en relación con el criterio del Instituto referenciado líneas arriba, cuyo rubro es *"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"*, empero, como ha podido apreciar este órgano colegiado en materia de transparencia, **la parte recurrente no está solicitando un documento "*ad hoc*", sino únicamente un listado que desde que inició operaciones la PMA ha sido generada en aras de fortalecer el control de los expediente administrativos generados con motivo de las inspecciones en materia ambiental realizadas por el aludido organismo público descentralizado bajo su función de procuración de justicia ambiental**.

En cuanto a la argumentación vertida por la PMA consistente en que ***"de repente"*** dicha autoridad ambiental ***"realiza lo que la ley no le obliga"***, se desprende una falta de seriedad y una burla a los derechos de la recurrente, a la normatividad, principios y mecanismos en materia de transparencia y acceso a la información pública, y sobre todo a nuestro Estado Democrático, toda vez que el Procurador Estatal de Protección al Medio Ambiente en palabras literales sostiene que cuando es su deseo realiza obligaciones de transparencia, y que si supuestamente no genera documentos que por disposición legal deben generarse es porque a su entender de la legislación de transparencia no lo debe hacer, como los es un padrón o listado de sujetos inspeccionados. Con todo respeto, si este es el criterio del señor Procurador, no quisiera ni pensar el cómo inspecciona a sujetos obligados al cumplimiento de la normatividad ambiental estatal, el cómo substancia procedimientos administrativos y el cómo emite resoluciones administrativas, supongo que a veces cumple con sus funciones cuando considera que la ley se lo permite, y cuando no, es porque cree que la ley no lo obliga, y tal

[1] **"DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL, Y REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE PERSONAS MORALES, NO CONSTITUYEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL."**

vez de su mal actuar como servidor público tenga el valor de afirmar que no le es su obligación hacer lo que por ley está obligado, por tanto, se colige que sus argumentaciones a todas luces son inoperantes y meramente subjetivas, además de ser transgresoras al espíritu del legislador.

De igual forma, quisiera enfatizar que la recurrida sostiene la máxima jurídica consistente en que *"las autoridades solo pueden realizar lo que la Ley les permite"*, sin embargo, la Ley le obliga a generar información concerniente al ejercicio de sus facultades como la inspección y vigilancia en materia ambiental, de ahí que **deba generar el listado o padrón de sujetos inspeccionados como un indicador de gestión de interés público conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción I, de la LTAIP**, por tanto, es absurda la petición de solicitar que el recurso de revisión que nos ocupa sea desechado en términos del artículo 216, fracción I, del ordenamiento jurídico invocado líneas arriba en virtud de los agravios causados en perjuicio de la suscrita al no haberme proporcionado la información solicitada bajo el folio 01393417, violentándose así los principios y mecanismos para garantizar mi derecho humano de acceso y recepción de información en posesión de la PMA en términos de los artículos 1°, 2° fracción II y 5° de la LTAIP, en relación con el artículo 6° fracción I, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, se solicita a este órgano garante estatal revocar la respuesta recaída a mi solicitud de acceso de información pública y **ordenar al sujeto obligado la entrega de la información pública solicitada por la recurrente**.

En virtud de lo anteriormente vertido, a este **Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales** atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener por desahogado el requerimiento formulado por este organismo garante por medio de la notificación electrónica realizada en la cuenta de fecha 24 de enero de 2018.

SEGUNDO.- Resolver el presente recurso de revisión en el plazo establecido en el artículo 192 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO.- En el momento procesal oportuno revocar la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información pública de la suscrita, y en consecuencia ordenar a la PMA que **entregue a la recurrente la información solicitada** bajo el número de folio **01393417**, en términos del artículo 216, fracción III, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

…

A las documentales remitidas por el sujeto obligado, se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

El análisis del presente asunto se hará partiendo de la buena fe, que se presume, porque el dolo debe probarse, es por ello, que si la inconforme se limitó a expresar que el sujeto obligado actuó con dolo, sin aportar elemento alguno que acreditara su dicho, resulta procedente atender a la presunción de veracidad del sujeto obligado.

En este sentido, se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 1/13 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

> **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, se colige que el sujeto obligado incumplió con respetar y garantizar el derecho a la información de la parte recurrente.

Ello es así, ya que la respuesta fue realizada por quien no contaba con atribuciones para ello, ya que el Titular de la Unidad de Transparencia omitió remitir el soporte documental que acreditara que el área competente respondió a la solicitud, por lo que se considera que incumplió en proporcionar una respuesta con base en la tramitación completa y exhaustiva, atentos al deber impuesto a las Unidades de Transparencia, en el artículo 134, párrafo primero, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ya que de conformidad con la ley en cita, las unidades de acceso a la información de los entes obligados, tienen el carácter de **receptoras y tramitadoras** de las solicitudes de acceso a la información, lo que significa que los encargados de la unidad, no cuentan con la atribución de dar

respuesta ***per se*** a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitar y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información, a menos que lo peticionado se relacione con las atribuciones que le hayan sido conferidas.

Así pues, el titular de la unidad de transparencia, no sólo debe manifestar que la información con la que otorga respuesta, fue proporcionada por el área competente del ente obligado de conformidad con la normatividad interna, como en la especie lo hizo, sino que, adicionalmente, **debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas**, lo que se ha sostenido por este órgano garante en el criterio **8/2015**[1], cuyo rubro es del tenor siguiente:

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE**.

Situación que en el caso concreto no fue observado, toda vez que no se acredita el cumplimiento del imperativo prescrito por las fracciones II, III y VII del párrafo primero del artículo 134 de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en el sentido de haber realizado de manera exhaustiva los trámites internos necesarios para la localización de la información.

Actuar que obliga a este Instituto a **instar** al Titular de la Unidad de Transparencia para que en sucesivas ocasiones, justifique que realizó una búsqueda exhaustiva en las áreas convenientes para la localización de la información y adjunte a las respuestas el soporte documental de las áreas que por sus atribuciones pueden generar o negar la existencia de la información solicitada y para el caso de no hacerlo y reincidir en dicha conducta, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Ahora bien respecto del agravio esgrimido, asiste la razón a la parte recurrente al señalar que el sujeto obligado vulneró su derecho de acceso a la información al negarle la entrega de la información solicitada, ya que se trata de aquella que en el ejercicio de sus facultades y competencias debe generar el sujeto obligado, y por lo tanto, se presume su existencia, acorde a lo previsto en los artículos 3, fracción VII, 4 y 7 de la ley 875 de la materia, que disponen:

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

VII. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

…

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la presente Ley y la normatividad aplicable, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la presente Ley.

Artículo 7. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos que ciertas facultades, funciones o competencias no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia. Artículo 8. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia.

Asimismo, de la lectura de los artículos 6, apartados B, fracción, I, y C, fracción VIII, 197, 198, 199, 202 y 203, de la Ley Estatal de Protección Estatal, se observa lo siguiente:

Artículo 6. Es facultad del Ejecutivo Estatal ejercer, a través de la Secretaría y la Procuraduría, las atribuciones que se establecen en el presente artículo, salvo aquellas que le correspondan de manera exclusiva a su titular por disposición de esta Ley y demás ordenamientos aplicables: A. Por conducto de la Secretaría:

…

B. Por conducto de la Procuraduría:

I. Controlar, vigilar e **inspeccionar** el cumplimiento de la legislación, reglamentos y normatividad en materia ambiental;

…

C. La Secretaría y la Procuraduría, en el ámbito de sus respectivas competencias, conjunta o separadamente, ejercerán las atribuciones siguientes:

…

VIII. Realizar acciones de vigilancia y supervisión, así como la realización de visitas de **inspección** para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta Ley, su reglamento, normas aplicables en materia ambiental, ordenamiento ecológico del territorio, declaratorias de áreas naturales protegidas, programas de manejo, creación e incremento de áreas verdes.

Artículo 197. La Procuraduría o la autoridad municipal correspondiente realizarán los actos de inspección y vigilancia en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como las que del mismo se deriven.

Artículo 198. Las autoridades competentes a que se refiere este capítulo contarán con personal debidamente autorizado para hacer visitas de **inspección**, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior; quienes al realizarlas deberán estar provistos del documento oficial que los acredite, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, en la que se precisará:

I.- El lugar o zona que habrá de **inspeccionarse.**

II.- El objeto de la diligencia.

III.- El alcance de la diligencia, la que no podrá abarcar lo relativo a derechos de propiedad industrial que se consideren confidenciales conforme a la Ley.

Las **inspecciones** se realizarán cuando lo determine la autoridad competente o en respuesta a las denuncias populares presentadas.

Artículo 199. El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia,

exhibiendo la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos. En caso de negativa a designarlos, o que los designados no acepten fungir como testigos, el personal de **inspección** podrá designar a los testigos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que por ello se invaliden los efectos de la inspección.

Artículo 202. En toda visita de inspección se levantará un acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen observado durante la diligencia, misma que será firmada por todos los que en ella intervinieron y se entregará una copia al visitado.

Concluida la visita de inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia, para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos, conductas u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes.

Si alguno de los que participaron en la diligencia se niega a firmar o el interesado a recibir su copia, se asentará en el acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio del acta.

Una vez elaborada el acta, los inspectores la remitirán a la autoridad competente.

Artículo 203. Recibida el acta de **inspección** por la autoridad competente, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, requerirá al interesado para que:

…

(Las negritas son nuestras)

Además, en el numeral 22, fracciones II y III del Reglamento Interior de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, se establece que además de las atribuciones establecidas en el Decreto de Creación y los lineamientos al efecto expedidos, el Procurador tendrá las siguientes:

…

II. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de **inspección** para vigilar y evaluar el cumplimiento de la Normatividad Ambiental del Estado;

III. Recibir, atender e investigar las denuncias populares en las materias competencia de la Procuraduría y, en su caso, realizar en términos de la Normatividad Ambiental y el Código de Procedimientos Administrativos del

Estado, las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de denuncia, o bien, canalizar dichas denuncias ante las autoridades que resulten competentes;

…

XXVII. Entregar nombramientos y oficios de comisión al personal de **inspección** y vigilancia de la Procuraduría;

…

En el reglamento en cita, en el artículo 9, fracción IV, incisos a) y b), se observa que el ente obligado cuenta con una Subprocuraduría de Protección Ambiental, integrada por dos departamentos: a) el de Inspección y Vigilancia, y el de Innovación y Modernización en Materia Ambiental; y en su numeral 32, fracciones I, III, IX y XI, dispone que corresponde al Departamento Jurídico, por conducto de su titular, entre otras, las atribuciones siguientes:

…

Artículo 32. Corresponde al Departamento Jurídico, por conducto de su titular, las siguientes atribuciones:

I. Emitir las órdenes de **inspección** cuando así lo determine la Procuraduría o en respuesta a una denuncia popular en términos del artículo 198 de la Ley Estatal de Protección Ambiental;

…

III. Substanciar y resolver los procedimientos administrativos derivados de las acciones de **inspección** y vigilancia realizadas por el Departamento de Inspección y Vigilancia, proveyendo lo correspondiente conforme a derecho;

…

IX. Remitir al Departamento de Inspección y Vigilancia las respectivas órdenes de inspección para su ejecución por parte del personal de inspectores adscritos a dicha Área Administrativa;

…

XI. Programar las visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la Normatividad Ambiental conforme a las directrices establecidas en el Programa de Procuración de Justicia Ambiental y el Programa de Inspección y Vigilancia en Materia Ambiental;

De los preceptos transcritos se tiene que es facultad del Ejecutivo Estatal ejercer a través de la Procuraduría obligada, entre otras, inspeccionar el cumplimiento de la legislación, reglamentos y normatividad en materia ambiental, que para ello contará con personal debidamente autorizado para hacer visitas de inspección, ordenadas previamente por el titular del Departamento Jurídico, cuando lo determine la autoridad

competente o en respuesta a las denuncias populares presentadas; los inspectores adscritos al departamento de Inspección y Vigilancia ejecutan las órdenes de inspección; que en toda visita de inspección se levantará un acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen observado durante la diligencia, misma que será firmada por todos los que en ella intervinieron y se entregará una copia al visitado; por lo que se infiere, que es una de las facultades principales del sujeto obligado generar y resguardar la información solicitada, y por ende, deberá proporcionarla.

Sin que resulte válido para negar la entrega de la información peticionada lo indicado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría obligada, en su respuesta dada en el procedimiento primigenio, en el sentido de que en la *"Subprocuraduría Jurídica ni en el Departamento Jurídico adscrito a esta Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente ni en la entidad misma, no se genera la información referente a un listado o padrón de infractores o de inspeccionados de la normatividad ambiental estatal",* ya que si bien al no constituir la información peticionada una obligación de transparencia prevista en el artículo 15 de la ley 875 de la materia, el sujeto obligado no está compelido a generarla en la forma solicitada, lo cierto es que, al tratarse de una de sus facultades principales, en aras de tutelar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente debió entregar lo requerido en la forma en que lo tenga generado o resguardado, por lo que al no hacerlo así, violentó el derecho de la inconforme.

Igualmente, deviene improcedente lo considerado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en el sentido de que esa entidad no se encuentra obligada a divulgar datos de las empresas, por no tener la obligación de generar documentos *ad hoc*, atento al criterio 03/2017, de rubro: *"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"*; empero, contrario a lo manifestado, del propio criterio se advierte la obligación de los entes públicos, de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, lo que no atendió el sujeto obligado.

Aún más, como lo expresa la inconforme, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, en el criterio 1/2014, de rubro: ***"Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial",*** sostuvo que se trata de información pública, como se advierte del texto siguiente:

> La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y en el Trigésimo Sexto de los *Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal*; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales, no constituye información confidencial.

En el mismo sentido este órgano garante se pronunció respecto del representante legal, accionista o socio de una persona moral, en el criterio 06/2015, cuyo rubro y texto son:

> **REPRESENTANTE LEGAL, ACCIONISTA O SOCIO DE UNA PERSONA MORAL. PROCEDE LA DIVULGACIÓN DE SU NOMBRE CUANDO ESTE DERIVE DE UNA RELACIÓN JURÍDICA CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.** El nombre del representante legal, accionista o socio de una persona moral en modo alguno es confidencial sino que corresponde a información de relevancia pública cuando estos establezcan relaciones con la administración pública en las que se involucre el ejercicio de recursos o la prestación de servicios públicos, atendiendo a que se debe privilegiar el principio de máxima publicidad que rige en la materia y considerando, además, que ello abona a la rendición de cuentas. Es decir, en esta hipótesis las personas tienen una limitante a su derecho a la confidencialidad derivado de su relación jurídica con la administración pública ya que, como lo ha establecido el Pleno de este instituto al resolver diversos recursos de revisión, ciertos datos personales tienen relevancia pública, pues las personas renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por la actividad que realizan.
>
> Recurso de revisión: IVAI-REV/602/2015/III. Secretaría de Medio Ambiente. 3 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Aguilera de Hombre. Secretario: Carlos Martín Gómez Marinero.

En tales condiciones, el sujeto obligado deberá proporcionar la información solicitada consistente en los nombres o razón social de las personas morales que han sido inspeccionados por parte de la procuraduría obligada.

Destacando que, como lo señala la inconforme en su escrito recursal, en momento alguno, se solicitó un listado de infractores, sino de inspeccionados, términos que refieren a situaciones jurídicas distintas, como se aprecia de los numerales 211 a 219 y del 199 al 202 de la Ley Estatal de Protección al Ambiente.

Es por ello, que el sujeto obligado vulneró también el derecho de la recurrente, al limitarse a proporcionar el vínculo electrónico en el que podría encontrar las resoluciones en versión pública de los expedientes que resultaron en dictaminación de infracciones a diversas personas físicas o morales, ya que no fue lo peticionado en la solicitud de acceso.

Sin que resulte procedente lo sostenido por la inconforme respecto a que la procuraduría obligada, debe generar un listado en los términos requeridos, ya que está obligada a publicar las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, atento a la fracción XXXVI, de la ley 875 de la materia, consideración que no se encuentra ajustada a Derecho ya que el listado de los nombres o razón social de las personas morales que han sido inspeccionados por parte de la Procuraduría Estatal de Protección del Medio Ambiente, no se revisten ese carácter.

Toda vez que lo que ahí se publica está vinculado con resoluciones y/o laudos derivadas de procesos judiciales, administrativos o arbitrales; emitidas en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, en términos de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En tales condiciones, al resultar **parcialmente fundados** los agravios esgrimidos, lo procedente es **modificar** la respuesta impugnada y **ordenar** al sujeto obligado que previa búsqueda exhaustiva en las áreas que cuenten con atribuciones para ello, se pronuncie sobre la existencia de la información solicitada, y en su caso, la entregue y/o ponga a disposición del recurrente en la forma en que la tenga generada o resguardada, por tratarse de información pública; empero, si la tiene generada en formato electrónico nada impide que la proporcione en dicha modalidad, vía Sistema Infomex-Veracruz, o al correo electrónico de la parte recurrente.

Para el caso de que se comunique la inexistencia de la información, deberá justificar por qué no cuenta con ella pese a ser una facultad o atribución de su competencia. Debiendo declarar su inexistencia de

conformidad con lo establecido por los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia que señalan: *"Artículo 150. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda"* y *"Artículo 151. La resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalará al servidor público responsable de contar con la misma"*. Lo que, además, tiene apoyo en el criterio 07/2010 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de cuya interpretación se concluye que la obligación de declarar la inexistencia de la información es exigible cuando del análisis a la normatividad aplicable se desprenda alguna obligación de contar con la información solicitada o se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos